

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00285

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con lo exigido en el artículo 488 del Código General del Proceso, en el acápite introductorio de la demanda se deberá indicar el interés concreto que le asiste a la actora para solicitar la liquidación de la sucesión intestada de quien fue su cónyuge. En tal sentido, se indicará que este corresponde al interés señalado en los artículos 1047 y 1312 del Código Civil, como heredera en el tercer orden hereditario.

2.- De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 y 3º del artículo 488 del Código General del Proceso, en la demanda se deberá indicar la dirección física y electrónica de la señora María Carlina Gutiérrez Zapata.

3.- Como se señaló anteriormente, en virtud de los artículos 1047 y 1312 del Código Civil, la demandante se encuentra legitimada para incoar el trámite de liquidación de herencia de quien fue su cónyuge, por cuanto según lo afirmado en el líbelo se ubica en el tercer orden hereditario.

En tal sentido, se debe de cumplir con lo previsto en el numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso, indicando al Despacho si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario; se advierte que en caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

4.- De conformidad con el numeral 2º de artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se deberá indicar el número de identificación de la demandante.

5.- Advierte el Despacho que la demandante no solo se encuentra legitimada para solicitar la liquidación de la herencia de su cónyuge conforme al fundamento normativo anteriormente señalado, sino que, además, debe de pretender que se liquide la sociedad conyugal que se encuentra pendiente de liquidación conforme al inciso 2º del artículo 487 del Código General del Proceso

En tal sentido, en el acápite de pretensiones solicitará también la liquidación de la sociedad conyugal que se encuentra pendiente de liquidación, y deberá de cumplir con el requerimiento del artículo 492 del Código General del Proceso, indicando al Despacho si opta por gananciales o porción conyugal.

6.- De conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, tanto en la misma demanda como en un anexo de esta, se debe realizar el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal; se advierte que deberá aportar las pruebas correspondientes para tal efecto.

Se advierte que los bienes inmuebles deberán identificarse conforme al contenido del artículo 83 del Estatuto Procesal, y se deberá aportar como prueba de ellos el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual no podrá haber sido expedido por el término superior a 1 mes, así como las escrituras públicas de adquisición de inmuebles.

7.- Se deberá aportar nuevamente el avalúo de bienes relictos al cual refiere el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, toda vez que con la demanda se aporta un anexo que afirma ser un inventario y avalúo de bienes, no obstante, en el mismo se afirma que se realizan adjudicaciones en favor de la demandante.

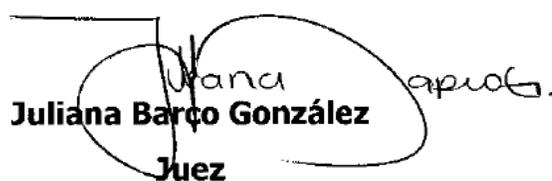
Se advierte, ello corresponde a un proyecto de trabajo de partición, sin embargo, con la demanda únicamente se requiere de un inventario y avalúo de bienes relictos y deudas, tanto de la herencia como de la sociedad conyugal.

8.- De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de hechos se deberán identificar los bienes que se afirma componen tanto la herencia como la sociedad conyugal.

9.- De conformidad con el numeral 9º del Código General del Proceso, en un acápite de la demanda se debe indicar la cuantía del proceso, toda vez que su estimación es necesaria para determinar la competencia del proceso.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 7 abril 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff5f708b4e8a7ed78f303edf1df00effac34cb60c3ed186b6d4c6a5d8
1a034c

Documento generado en 06/04/2021 12:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>